

Ref 22377

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil quince.

Con respecto a la presentación de SERNAC, de fecha 20/07/2015.

ACTOS:

Que el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal lo que corresponde

EFECTUARSE

*[Handwritten signature]*  
JUEZ

SECRETARIO

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil quince.

El Sr. Secretario Subrogante, quien suscribe, certifica que la sentencia definitiva de fecha 04 de abril de 2015, escrita a fojas 303 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO SUBROGANTE

REGISTRO DE SENTENCIAS  
24 JUL. 2015  
REGION METROPOLITANA

Santiago, 28 de 07 de 2015  
Con esta fecha se envió notificación a la persona de  
*[Handwritten name]* de la *[Handwritten name]*  
de fecha 28 de 07 de 2015, remitidas al domicilio de  
*[Handwritten name]*  
De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 8 de la Ley N° 19.228

*[Handwritten signature]*

>0>  
 Vol. 07/06/2016  
 Quec 10/06/2016

**SANTIAGO**, nueve de abril de dos mil quince.

**VISTOS:**

**I.-** Que, a fojas 18 y siguientes, con fecha 21 de septiembre de 2012, don RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, Abogado, Director (s) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de CMR FALABELLA, representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Moneda N° 970, Piso 18, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, el cual en copia de reclamo de fecha 01 de agosto de 2012, señala textualmente: "El 24-06-2012 recibo un llamado de la tienda CMR, consultando en cuantas cuotas quería el avance efectuado el día 23-06-2012, yo pensé que era una tima, que desconocía y que no había efectuado ningún avance. La persona me indico que me acercara a la sucursal más cercana. El mismo día me presente y procedí a hacer el desconocimiento del avance. Asimismo concurrí a Carabineros a hacer la denuncia pertinente. Posteriormente concurre a CMR a saber el resultado de la investigación, encontrándome que no se había tramitado. A los días vuelvo y esta había sido rechazada sin argumentos, y ellos no me habían comunicado por ningún medio, teniendo todos mis datos. Hago presente que nunca he extraviado ningún documento y no he usado este medio para generar dicho avance, ni he dado mi clave a ninguna persona."

**II.-** Que, a lo principal y primer otrosí de fojas 44 y siguientes, don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, empleado judicial, domiciliado en Lago Rapel N° 3381, comuna de Pedro Aguirre Cerda, con fecha 12 de octubre de 2012, se hizo parte en la causa e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa denunciada, por los mismos hechos de la denuncia y del reclamo de fojas 3. Agrega que el monto de los perjuicios demandados asciende a \$2.600.000 pesos.

**III.-** Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

*Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que del desarrollo del proceso ha quedado evidenciado que en la causa concurren dos denunciante, cada uno invocando un interés distinto de afectación por los hechos denunciados. En efecto, por un lado el consumidor directo e individualmente afectado don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, el cual como se dijo precedentemente, además dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado y demandado CMR FALABELLA, y por otra parte el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), el cual actúa según propia expresión conforme a lo dispuesto en el artículo Nº 58 letra g) de la ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, norma que precisamente se refiere a hechos que afecten “el interés general de los consumidores.”

2) Que siendo así, se ha desarrollado en estos autos, una situación procedimental no prevista en la legislación, estimándose de hecho de competencia de este Tercer Juzgado de Policía Local, no sólo la causa en que resulta comprometido el interés individual del consumidor, en el caso del consumidor don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, sino también lo que es propio de la justicia ordinaria, la afectación de los intereses generales de los consumidores puesto en sede jurisdiccional mediante la denuncia de SERNAC, situación que no se contempla de ningún modo en el procedimiento de la ley Nº 19.496, en lo relativo a las acciones creadas en dicho cuerpo normativo para cautelar los derechos de este tipo de consumidores, generándose un procedimiento mixto, por hechos que eventualmente comprometen al mismo tiempo ambos intereses. Que, al no haberse reparado oportunamente tal situación por el Tribunal, queda éste obligado a hacerse cargo de analizar y resolver respecto de las consideraciones de hecho y en derecho de ambas denuncias.

**A) DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR DON JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA:**

3) Que, la denuncia infraccional se refiere a la posible infracción a los artículos 3º inciso 1º letras a) y b), 12º y 23º inciso 1º de la Ley Núm. 19.496

en que habría incurrido CMR FALABELLA, en perjuicio de don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, por haberse cargado en su cuenta de la tarjeta de crédito CMR un avance en efectivo por la suma de \$400.000 pesos, que desconoce haberlo realizado.

4) Que, a fojas 112 y 279 de autos respectivamente, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos, con la asistencia de las partes de SERNAC, JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, y de la denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. No se produjo conciliación entre las partes, la denunciante y demandante ratifica sus acciones y la denunciada y demandada las contesta al tenor de su presentación de fojas 174 y siguientes, señalando, en síntesis, que controvierte todos y cada uno de los hechos expuestos por la contraria. Señala que a la fecha de los hechos el actor tenía en su poder, sin extraviar, una tarjeta de crédito CMR Falabella Visa y además contaba y conocía su clave secreta o código PIN de 4 dígitos para realizar diversas operaciones, entre ellas, compras, avances, giros en cajeros automáticos, etcétera, la que es personal e intransferible. Expresa que según sus sistemas la transacción objetada fue validada con clave secreta, la que es el medio de resguardo que tiene el cliente para este tipo de operaciones, y el uso de ella es de responsabilidad del tarjetahabiente respectivo, en conjunto con el uso que se le pueda dar a la tarjeta. Indica que la clave PIN no es clonable, y para que existiere uso de una tarjeta clonada, además de copiar la banda magnética, se requiere que se obtenga el PIN de parte del tenedor de la tarjeta, lo que en este caso no pareciera ser así. Además no se observa un patrón de fraude, en que se realizan variados giros en días seguidos hasta montos cercanos a copar el monto disponible de la tarjeta. De hecho en el estado de cuenta emitido el 19 de julio de 2012, donde figura la transacción desconocida, se observa un cupo aún disponible para avances en dinero por \$420.103 pesos, el que no había sido utilizado. Además, la tarjeta del cliente presentaba bastantes movimientos en comercios adheridos no relacionados, especialmente en estaciones de servicio, donde se requiere de uso de clave PIN. Incluso, la operación de avance en efectivo no era inusual en el historial del cliente, pues como bien se refleja en el estado de cuenta emitido con fecha 19 de marzo de 2012, el cliente solicitó un avance de \$100.000 con fecha 16 de marzo de ese mismo año. Finalmente, señala que las transacciones fueron efectuadas bajo la responsabilidad del cliente y no por negligencia de CMR, al existir dos formas de autenticación de la operación y de vinculación a ellas con el demandante como son la tarjeta (no extraviada al momento de las operaciones) y la clave secreta o código PIN, además de no resultar una

operación inusual y no responder a un patrón de fraude; La parte de Cheuque presenta como testigo al señor IVÁN ALEJANDRO GALAZ SOTO, Abogado, con domicilio en Departamental N° 330, Block 2, Dpto. 3, comuna de San Joaquín, quien legalmente juramentado y sin ser tachado, declaró, en síntesis, que la demanda es en contra de Falabella CMR, al parecer por una clonación que afectó a Jean Cheuque y que habría ocurrido un día domingo a mediados del año pasado. Al parecer le clonaron una tarjeta en un servicentro y le giraron alrededor de \$400.000. Desconoce la fecha exacta en que le giraron dicha cantidad. En un principio en Falabella le dijeron que las cámaras no podían conseguírselas y nunca se le dio ninguna solución, él fue un par de veces a Falabella pero siempre le decían que había sido él quien efectuó los giros. A Jean esto le afectó mucho emocionalmente, yo lo he visto preocupado, se ha tenido que conseguir un préstamo para pagar la cantidad girada, a veces anda un poco más callado y siempre está preocupado por este tema; No se presentaron más testigos por las partes.

**5)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "sana crítica" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**6)** Que, el artículo 3° inciso 1° letras a) y b), de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo; b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."*

**7)** Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496 establece que:

*"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".*

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

**8)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; en otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**9)** Que, las partes acompañaron en parte de prueba los siguientes instrumentos: a) a fojas 3, formulario único de atención de público; b) a fojas 4 y 230, carta respuesta de fecha 08/08/2012; c) a fojas 5 y 27, formulario N° 000994, de fecha 24/06/2012; d) a fojas 6 y 35, formulario único de reclamos, de fecha 24/06/2012; e) a fojas 7 y 28, documento emitido por Carabineros de Chile, fechado 24/06/2012; f) a fojas 8, estado de cuenta CMR, fecha de emisión 19/07/2012; g) a fojas 9, 10, 11, 30, 31 y 32, copia simple de liquidaciones de sueldo; h) a fojas 12 y 33, instrumento de fecha 07/08/2012; i) a fojas 13 y 34, declaración jurada de fecha 07/08/2012; j) a fojas 17 y 29, correo electrónico de fecha 28 de junio de 2012; k) de fojas 181 a 229, copias de diversos fallos; l) de fojas 231 a 278, estados de cuenta y facturación.

**10)** Que, de los antecedentes y demás elementos probatorios que se han recogido en el proceso, el Tribunal estima probado que en la línea de crédito de la tarjeta CMR Falabella, cuyo titular es don Jean Patricio Cheuque Aguilera, se cargó con fecha 23 de junio de dos mil doce, un avance en efectivo por la suma de \$400.000, como consta, entre otros, a fojas 8 y 250 de autos, monto que fue objetado oportunamente por el actor por no haberlo autorizado ni consentido, según da cuenta el formulario de reclamo número 000994 de fecha 24 de junio de 2012, que rola a fojas 5 y 27.

**11)** Que, la defensa de la denunciada y demandada CMR FALABELLA arguye que el cargo objeto de autos, es de responsabilidad absoluta del cliente señor Jean Patricio Cheuque Aguilera, puesto que la tarjeta de crédito se encontraba vigente al momento de la transacción y que dicha operación se llevó a cabo con el uso de la clave PIN.

No obstante, la requerida no aporta ninguna prueba o indicio alguno que permita al suscrito tener por cierta aquella afirmación, siendo improcedente hacer pesar sobre el consumidor Sr. Cheuque la carga de probar un hecho negativo, cual es la de no haber realizado él tal transacción.

**12)** Que, por lo anteriormente expuesto, este sentenciador estima que al no aportar la denunciada y demandada CMR FALABELLA ninguna prueba encaminada a justificar el cargo por avance en efectivo en la tarjeta de crédito del reclamante – que no es reconocido por éste – debe presumirse que tal imputación es errónea, incumpliendo en consecuencia el contrato de apertura de línea de crédito y uso de la tarjeta, causando un menoscabo al consumidor, con infracción a los artículos 12° y 23° de la Ley N°19.496, debiendo acogerse la denuncia de autos, aplicando a la requerida la multa que al efecto impone el artículo 24° inciso 1° de la misma ley.

**13)** Que, ahora bien, conforme a la demanda civil de fojas 44 y ss., de autos, el demandante exige el pago total de \$600.000 pesos como indemnización por el daño material causado, configurado por los gastos en que ha debido incurrir y por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, los que consisten en gastos de combustible, pago de estacionamientos, locomoción, intereses y cobros de cuotas por avance no realizado. Adicionalmente, reclama \$2.000.000 como indemnización por el daño moral sufrido, configurado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, amén de su atención descortés e indiferente en resolver conforme a ley la situación objeto de autos, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten.

**14)** Que, respecto al daño material reclamado, este juez considera que – conforme a los antecedentes del proceso (estados de cuenta y facturaciones de fojas 231 y siguientes) - el actor Sr. Cheuque efectivamente desembolsó de su patrimonio y pagó la suma reclamada de \$400.000 pesos, por lo que corresponde, en consecuencia, dar por acreditado dicho perjuicio y que la empresa requerida le restituya dicho monto con los correspondientes reajustes e intereses legales, rechazándose lo solicitado en exceso, por falta de prueba rendida al efecto.

**15)** Que, en cuanto al daño moral alegado, y que consiste en el sufrimiento que provoca la alteración de las condiciones normales de vida del afectado por los hechos infraccionales respectivos, este sentenciador considera que la negligencia con la que actuó la denunciada y demandada en la

prestación de los servicios, necesariamente produce en cualquier persona normal una situación de desazón y desconfianza que merece ser reparada conjuntamente con las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados.

En razón de lo expuesto, el daño moral debe ser indemnizado en la suma que el Tribunal prudencialmente fija en este caso en \$500.000 (Quinientos mil pesos), acogiéndose la demanda en la suma señalada.

**B) DENUNCIA INTERPUESTA A FOJAS 18 Y SIGUIENTES POR EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR:**

**16)** Que, despejado el hecho de que en esta causa, ha concurrido denunciante particular denunciando infracciones a las normas de la ley Nº 19.496 y demandando civilmente a la denunciada CMR FALABELLA, pretensiones que han sido objeto de pronunciamiento y resolución favorable precedentes de este Tribunal, corresponde ahora analizar dichos hechos en función del fundamento que ha dado SERNAC respecto de su actuar, esto es, su afirmación de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, un avance en efectivo por la suma de \$400.000 pesos, dicha infracción afecta los intereses generales de los consumidores, toda vez que ésta es la condición que válida legalmente el obrar de SERNAC y constituye en definitiva los requisitos que como denunciante debe probar en la causa, todo ello en relación con el artículo Nº 58 de la ley Nº 19.496.

**17)** Que en este orden de ideas, debe considerarse que lo que SERNAC ha denunciado, se refiere al hecho puntual de haberse cargado erróneamente en la cuenta de la tarjeta de crédito CMR Falabella de don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, un avance en efectivo por la suma de \$400.000 pesos, lo que a juicio del denunciante, SERNAC, representa un suceso de tal magnitud y significación, que pasa a afectar los intereses generales de los consumidores.

**18)** Que tal hipótesis, ciertamente es materia de prueba, por cuanto calificar un acto de los regidos por la ley de Protección al Consumidor de afectatorio de los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual hechor ante la jurisdicción solicitando su sanción, no es en si un obrar gratuito, esto es un hecho que SERNAC invoca, califica y resuelve libremente, por cuanto en nuestro país los organismos del Estado como es el caso de dicho denunciante, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichas hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

**19)** Que por el contrario en estos autos, de la prueba rendida en la causa por SERNAC en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que en autos rola a fojas 112 y 279 respectivamente, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, del hecho de que la infracción imputada a CMR FALABELLA, no solamente constituía una infracción que afectaba al denunciante particular don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, sino que afectaba a los intereses generales de los consumidores.

**20)** Que por el contrario, la actuación de SERNAC en dichas audiencias se redujo a: i) A fojas 112, a ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 281 el acompañamiento de documentos que lo habían sido con su denuncia y que se refieren a dos materias específicas: 1) la situación particular que afecta al denunciante don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA y al denunciado CMR FALABELLA, que constituye la infracción denunciada y; 2) jurisprudencia acorde con dicha situación específica.

**21)** Que, en conclusión, analizados ya suficientemente en este fallo si los hechos denunciados constituyeron una infracción a las normas de la ley N° 19.496 en perjuicio de un consumidor particular como lo fue, el sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba como para dar por establecido además, que dicho hecho tiene una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecto los intereses generales de los consumidores.

**22)** Que, el sentenciador no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: Efectividad de que el denunciado incurre habitual y persistentemente en la práctica de incluir y cobrar a través de los estados de cuenta respectivos de los consumidores avances en efectivos no solicitados por estos últimos; Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos y que se expuso antes, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para ser afectatoria de intereses generales de los consumidores, etc., etc.

**23)** Que, los puntos referidos entre otros precedentemente, a probar de obligación de SERNAC en estos autos, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para su calificación como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, en cuanto reúne las condiciones de masividad y de habitualidad. La condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él, no una mera suposición y la

condición de habitualidad, en cuanto el hecho no es una mera casualidad circunstancial en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica, ante estas eventualidades, de dicho agente. Naturalmente en último término, dichas condiciones de habitualidad y masividad en el hecho denunciado, requieren de constatación y declaración jurisdiccional.

**24)** Que en este mismo orden de ideas, si en la calificación del hecho denunciado, no se actuase con este criterio de exigencia para darlo como afectatorio de los intereses generales de los consumidores, cualquier acto individual de los que rige la ley Nº 19.496 lo sería, si SERNAC al deducir este tipo de denuncias así lo definiera, quedando absolutamente inocua la obligación legal que tiene dicho denunciante, en cuanto puede, bajo ciertas premisas, comparecer en este tipo de causas, sólo como dice la ley "cuando resulten afectados los intereses generales de los consumidores."

**25)** Que, en consecuencia, el Tribunal habiendo acogido la denuncia interpuesta en esta causa por don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, rechazará la denuncia de SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado haya afectado los "intereses generales de los consumidores", en cuanto ha constituido práctica habitual del denunciado y que ha afectado a un número considerable de consumidores con ello.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos Nºs 1º, 2º, 3º inciso 1º letras a) y b), 12, 23, 24, 50 A y 50 B de la Ley Nº 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley Nº 18.287; y 144 del Código de Procedimiento Civil;

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **NO HA LUGAR** al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor de fojas 18 y siguientes, por no haberse probado en la causa de ningún modo que el hecho expuesto por dicho Servicio Público haya afectado los "intereses generales de los consumidores". Y en todo caso, de haberse acreditado tal circunstancia, la acción que SERNAC debió ejercer, no es sino aquella que resulta propia de la afectación de los "intereses difusos", debiendo en consecuencia obrar ante la Justicia Ordinaria.

**B)** Que, no obstante ello, **SE CONDENA** a la parte de CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, a pagar una multa equivalente a 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infringir lo dispuesto en los artículos 12º y 23º de la Ley 19.496, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia.

C) Despáchese orden de reclusión en contra del representante legal de la condenada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día de ejecutoriada la presente resolución.

D) Que, **SE ACOGE**, con costas, la demanda civil del primer otrosí de fojas 44 y siguientes, sólo en cuanto se condena a CMR FALABELLA S.A., a pagar a don JEAN PATRICIO CHEUQUE AGUILERA, la suma de \$900.000 (Novecientos mil pesos), reajustados según la variación que experimente el I.P.C. entre los meses de junio de 2013 y el del mes anterior a su total y efectivo pago, y con los intereses corrientes por el mismo período, contados sobre la suma reajustada de la forma señalada, a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales sufridos por el segundo a consecuencia de la acción infraccional del primero, desestimándose la acción civil en lo demás, por ausencia de prueba rendida al efecto.

E) Que, una vez cumplido lo ordenado en esta resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DECTADA POR DON HECTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

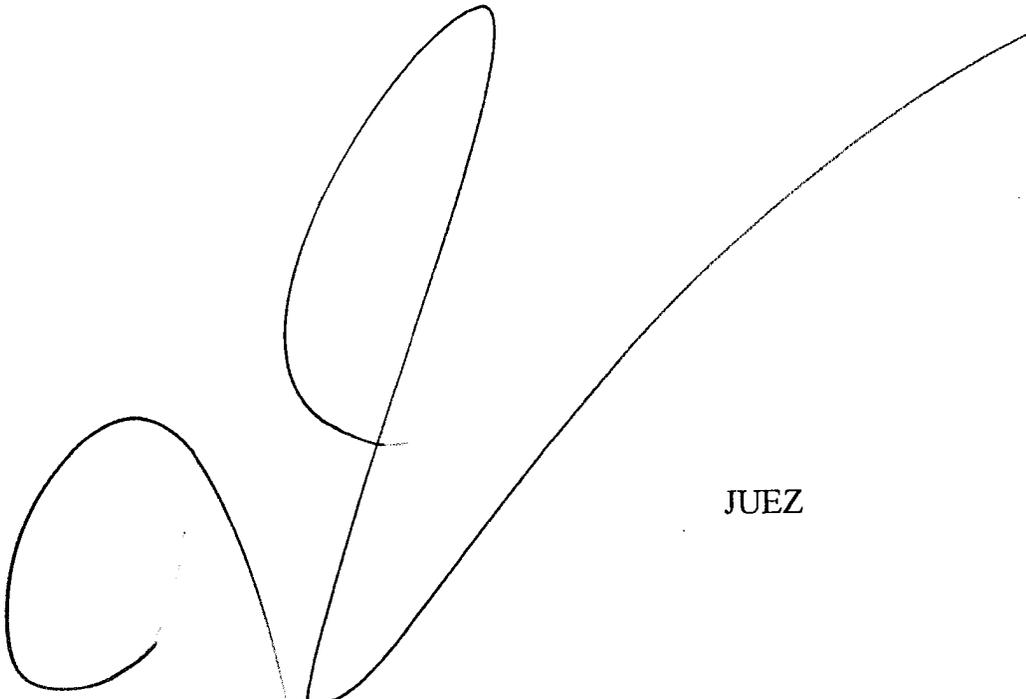
**AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO ABOGADO TITULAR.**

SANTIAGO, dos de junio de dos mil quince.

**VISTOS:**

Habiendose dictado sentencia definitiva, adopten las partes medidas útiles a su notificación.

NOTIFÍQUESE.



JUEZ

SECRETARIO

Santiago, <u>03</u> de <u>06</u> de <u>2015</u> .
Con esta fecha se envió notificación a las partes de:
<u>Serud - Chengue - CMR Felaballa</u>
, de la <u>As</u>
de fojas <u>313</u>
por <u>C. Cerdas</u> , remitidas al domicilio de
<u>G. M. M. M. M. - J. Chengue - R. Sepulveda</u>
De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 18 de la Ley N° 18.287.